



AUTO No. 701 DE 2019
(29 de Julio)

“POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

EL SUBDIRECTOR DE AUTORIDAD AMBIENTAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009,

CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en su jurisdicción, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que en uso de sus facultades legales, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, con el fin de atender queja anónima por extracción de material de cantera en el río Cotoprix, se comisionó a funcionarios del área de seguimiento ambiental para verificación de la misma.

Que mediante informe técnico ENT- 47 de fecha 05 de Enero de 2017, funcionarios del Grupo de Seguimiento Ambiental de CORPOGUAJIRA, realizaron visita en aras de atender una queja por la presunta extracción de material de cantera en el río Cotoprix, adelantado por la empresa CI GRODCO SCA INGENIEROS CIVILES identificado con NIT No 860.506.688-1 en el Km 42 vía Riohacha – Cuestecita jurisdicción del Distrito de Riohacha – La Guajira, en el cual manifiesta lo siguiente:

(...)

El recorrido se inició frente del predio el Castellano, en el punto de coordenadas geográficas Datum (WGS 84) N: 11°12'2.80" W: 72°49'46.98", avanzando aguas arriba por el cauce del río Cotoprix hasta llegar a un punto donde se evidencio actividades de extracción de material de arrastre de forma artesanal por las características del procedimiento de extracción (excavación del material suelto del río amontonándolo en pilas para el posterior cargue en volquetas que transitan dentro del mismo cauce del río) el punto de coordenadas geográficas Datum (WGS 84) N: 11°11'21.7" W: 72°50'06.1". (Ver imagen No 1 y 2).



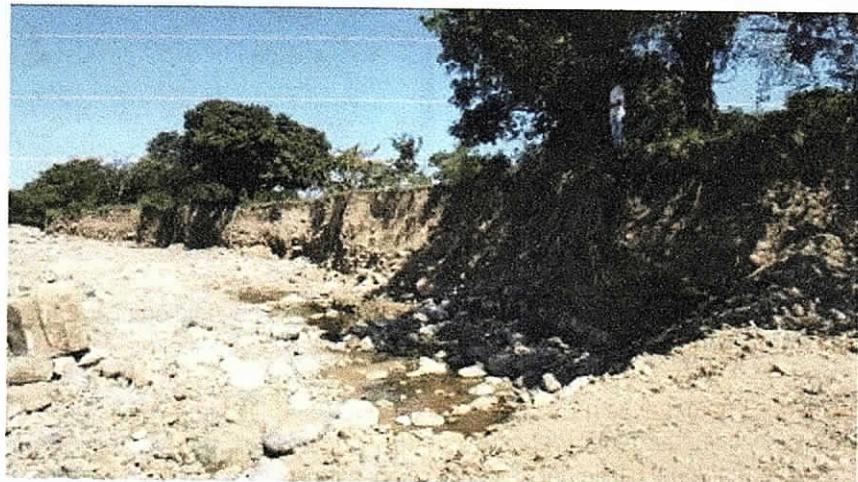
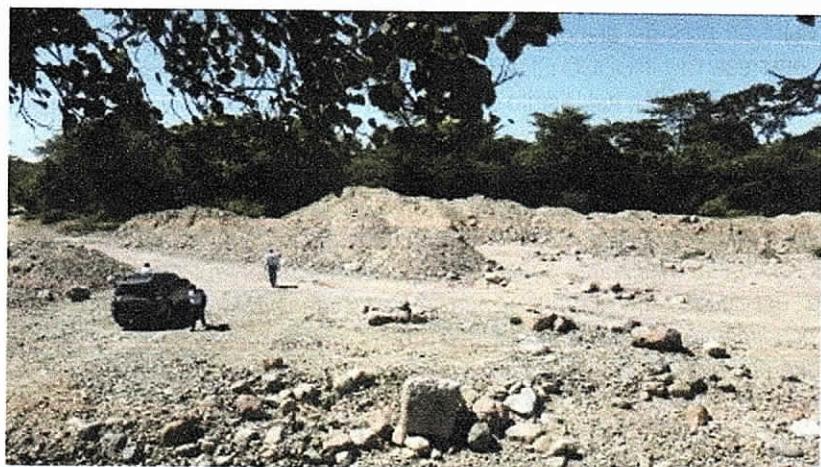
Imagen No 1 y 2. Extracción artesanal del material suelto del río y amontonándolo en pilas para el posterior cargue en volquetas que transitan dentro del mismo cauce del río

En el tramo ubicado bajo las coordenadas geográficas Datum (WGS 84) N: 11°11'17.2" W: 72°50'07.11" se encontró intervención con maquinaria dentro del cauce del río Cotoprix, allí se evidenció la remoción y el apilamiento del material de arrastre del cauce del río en mención; esta actividad se llevó a cabo por parte de la empresa GRODCO y para el día 2 de enero del 2017 que se realizó esta visita, las actividades de extracción se encontraban suspendidas dejando sobre el lecho del río pilas de material de arrastre las cuales superan los 2 metros de altura y socavación de taludes. (Ver imagen No 3 y 4)



Imagen No 3 y 4. Remoción y apilamiento de material de arrastre y taludes socavados en el río Cotoprix.

Por último se llegó al punto ubicado en coordenadas geográficas Datum (WGS 84) N: 11°10'53.0" W - 72°50'11.5, donde converge el cauce del río Cotoprix con la vía que del corregimiento de Cotoprix conduce hacia la región de Cueva Honda; en este punto se evidencio una intervención por parte de la empresa C.I GRODCO sobre el lecho del río en mención, realizando extracción de material de arrastre y apilamiento del mismo sobre el cauce. Al momento de realizar la visita no se encontraron maquinarias y/o operarios de la empresa en el área. No obstante, el apilamiento del material removido en el centro del cauce genero el represamiento del río y bifurcación de la corriente hacia las márgenes lo que ocasionó una erosión pronunciada y la socavación y desestabilización del talud principalmente en la margen derecha, donde destruyendo la vía de acceso a la región de Cueva Honda, además de esto se evidenció una excavación sobre el lecho estable del cauce. (Ver imágenes 5, 6, 7 y 8)





Imágenes No 5, 6, 7 y 8. Intervención por parte de la empresa C.I GRODCO sobre el lecho del río Cotoprix, realizando extracción de material de arrastre y apilamiento del mismo sobre el cauce, erosión pronunciada y la socavación y desestabilización de taludes, en el punto ubicado en coordenadas geográficas Datum (WGS 84) N: 11°10'53.0" W - 72°50'11.5, donde converge el cauce del río Cotoprix con la vía que del corregimiento de Cotoprix conduce hacia la región de Cueva Honda

CONSIDERACIONES HISTORICAS

CORPOGUAJIRA mediante Resolución No 0002046 del 15 de Agosto de 2008, otorgó licencia ambiental a la empresa C.I. GRODCO S.C.A. INGENIEROS CIVILES y dictó otras disposiciones, para extracción de materiales de construcción del cauce, playas y terrazas depositadas por el río Cotoprix, en jurisdicción del corregimiento con la misma denominación, distrito de Riohacha.

CORPOGUAJIRA mediante Resolución No 03347 de 2009, modifica la licencia ambiental otorgada para la extracción de material de arrastre del lecho del río Cotoprix y las terrazas aluviales de los predios aledaños incluidos dentro del área de concesión minera otorgada a la empresa C.I. GRODCO S EN CA INGENIEROS CIVILES, para la adición de un permiso de ocupación de cauce del río Cotoprix, para el acceso y transporte de material de arrastre que se extrae del río y área aluvial.

CORPOGUAJIRA mediante Resolución No 02979 de 2010 por el cual se modifica la licencia ambiental para extracción de una cantidad aproximada de 40.000M3 de materiales de arrastre del lecho del Río Cotoprix y las terrazas aluviales de los predios aledaños incluidos dentro del área de concesión minera otorgada a la empresa C.I. GRODCO S EN CA INGENIEROS CIVILES, en los siguientes términos:

- Autorizar el volumen de explotación en 30.000 M3 al año, 2.500 M3 mensuales, equivalentes a 62.700 toneladas anual, dentro del polígono de explotación.

- La explotación generalizada, la intervención en el río deberá ser aproximadamente el 60% de su proyección, y la diferencia restante del 40% en las terrazas aluviales.
- La explotación sobre el lecho del río no se debe hacer sobre todo el trazado del mismo, sino en algunos sectores donde el cauce por su propia condición meandrica genere depósitos significativos, estos serán de mutua acuerdo CORPOGUAJIRA Y C.I. GRODCO S EN CA INGENIEROS CIVILES, aprobada mediante comité, y adicionado al expediente.

Mediante acta de aprobación y autorización No 002, se establecieron zonas de depósitos para extracción de material pétreo sobre el río Cotoprix, según resolución 02979 de 2010 que establece la modificación de la resolución No 0002046 de 2008, que otorga licencia ambiental a la empresa C.I GRODCO S.C.A, INGENIEROS CIVILES para la extracción de materiales de construcción del cauce, playas y terrazas depositadas por el río Cotoprix.

ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO

Con el objeto de verificar las obligaciones y compromisos establecidos en la licencia ambiental y los permisos otorgados por Corpoguajira para la para extracción de material de arrastre del lecho del Río Cotoprix y terrazas aluviales de predios aledaños a la empresa C.I GRODCO S.C.A INGENIERIA CIVIL se realizó la consulta de la resolución 2046 de 2008 y modificaciones de la misma (Resoluciones 03347 de 2009 y 02979 de 2010),

Cabe resaltar que en el día 02 de enero de 2017 (día en el que se atendió la queja) no había operación de extracción de material o presencia de equipos y maquinaria de la empresa C.I. GRODCO S.C.A.

CUMPLIMIENTO A OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA LICENCIA AMBIENTAL RESOLUCIÓN 2046 DE 2008, EN SU ARTICULO TERCERO.

Realizando revisión de las obligaciones establecidas en la Resolución y artículo mencionado, se evidencia incumplimiento en el numeral cuarto, sexto y octavo establece lo siguiente:

El numeral cuarto establece que el material a extraer serán arena, piedra y grava, quedando totalmente prohibido extraer material del piso del cauce del río por lo que será sólo permitida la extracción del material arrastrado.

En el recorrido realizado por el área de extracción de material de la empresa GRODCO en las coordenadas geográficas Datum (WGS 84) N: 11°10'53.0" W - 72°50'11.5", se evidencio que el piso de cauce fue removido y desnudado en algunos tramos. (Ver imagen No 9 y 10)



Imagen No 9 y 10. Material rígido del piso del cauce desnudado y removido.

El numeral sexto establece que queda prohibida la acumulación de materiales en el cauce del río para evitar que se puedan presentar represamiento.

En el recorrido realizado por el río Cotoprix (arriba mencionado) se evidencio acumulación de material removido en el cauce río generando represamiento y bifurcación de las aguas encausándolas por los lados

laterales generando socavación de los márgenes y taludes, destruyendo vías de acceso vehicular y desnudando material del piso del cauce del río.

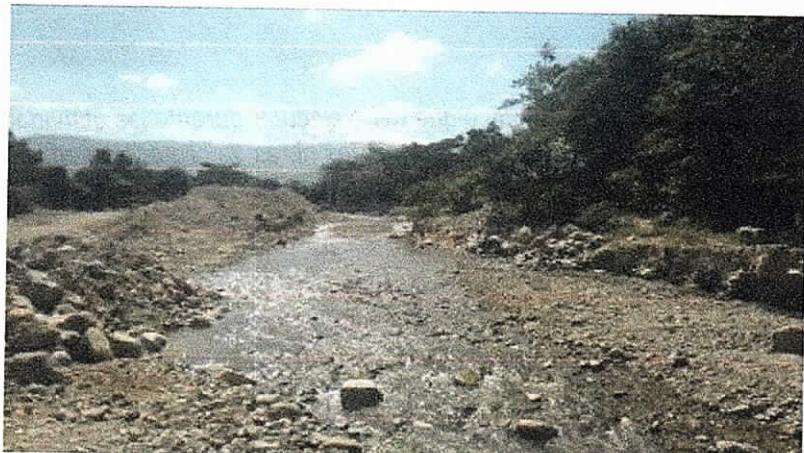


Imagen No 11. Acumulación de material removido en el cauce río Cotoprix generando represamiento y bifurcación de las aguas encausándolas por los lados laterales.

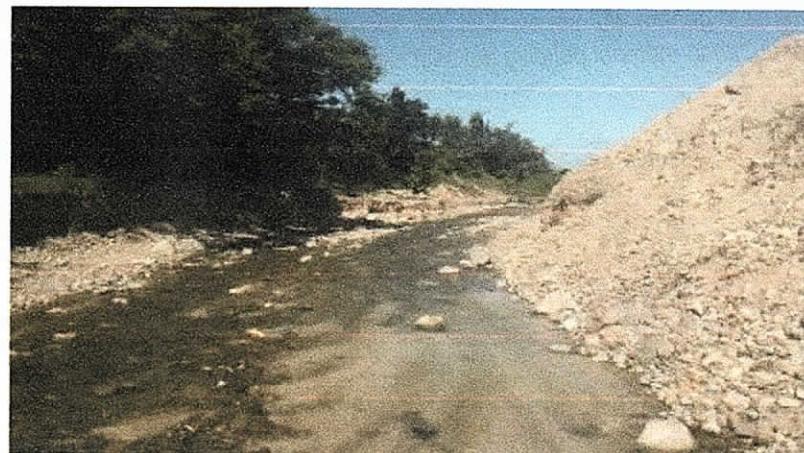


Imagen No 12. Acumulación de material removido en el cauce río Cotoprix

Imágenes No 13 y 14. Margen izquierda del río Cotoprix, material de arrastre removido y acumulado en el centro del cauce por la empresa GRODCO y taludes socavados. Coordenadas N - 11° 10' 53.0" W - 72° 50' 11.5"



Imágenes No 13 y 14. Margen izquierda del río Cotoprix, material de arrastre removido y acumulado en el centro del cauce por la empresa GRODCO y taludes socavados. Coordenadas N - 11° 10' 53.0" W - 72° 50' 11.5"



Imágenes No 15 y 16. Margen derecha del río Cotoprix, material de arrastre removido y acumulado en el centro del cauce por la empresa GRODCO y taludes socavados. Coordenadas N - 11° 10' 53.0" W - 72° 50' 11.5"



- En el numeral octavo establece que debe ejecutar durante las actividades de extracción del material de arrastre en el cauce del río Cotoprix, las obras de protección en las márgenes que se encuentran afectadas por la erosión, previa aprobación por parte Corpoguajira.

En el recorrido realizado por el área de extracción actual por parte de la empresa GRODCO, sobre el cauce del río Cotoprix, ubicados en las coordenadas N : 11° 10' 53.0" W : 72° 50' 11.5, intercepción entre la vía hacia región de Cueva Honda y el río en mención, no se evidenciaron obras encaminadas a la protección de las márgenes del mismo, por el contrario se realizó extracción y acumulación de material en el centro del cauce; induciendo a que el agua socavara los márgenes y taludes en el área puntual de la extracción. (Ver imágenes No 9 -16)

CUMPLIMIENTO A OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN 2979 DE 2010, EN SU ARTÍCULO TERCERO.

Realizando revisión de las obligaciones establecidas en la Resolución y artículo mencionado, se verifica el cumplimiento de lo siguiente

- Localizar en sitios estratégicos la señalización de tipo informativa, preventiva y prohibitiva establecidas como las vallas y avisos portátiles y permanentes, para controlar toda y movimiento en la zona de extracción de materiales.

En el recorrido realizado en las áreas de extracción de material de cantera autorizadas sobre el cauce del río Cotoprix a la empresa GRODCO, no se evidenciaron vallas y/o avisos de tipo informativo, preventivo y prohibitivo para controlar todo el movimiento en la zona de extracción de materiales.

- Se limitará a extraer materiales de las zonas GEOOREFERENCIADAS Y SELECCIONADAS, indicadas y autorizadas por CORPOGUAJIRA LAS CUALES SERAN ALTIMETRICAMENTE MONITOREADAS, CON TESTIGOS FIJOS COTAS PRESTABLECIDAS, incluidas en el título minero, mediante cortes y perfiles preestablecidos además de lo acordado con los propietarios de las zonas aledañas al río Cotoprix en la zona de influencia del proyecto. Para la determinación de los sitios de explotación se deberá hacer acompañamiento y mediante actas aprobadas por parte de la empresa y funcionarios de CORPOGUAJIRA, se fijaran los sectores y se informara debidamente a CORPOGUAJIRA.

La empresa C.I. GRODCO S.C.A. INGENIEROS CIVILES, cuenta con una licencia ambiental otorgada por CORPOGUAJIRA (Resolución 2046 de 2008) para extracción de material de arrastre del lecho del Río Cotoprix y las terrazas aluviales de los predios aledaños incluidas dentro del área de concesión minera (No 0045-44) otorgada a favor de la empresa de la empresa en mención, en jurisdicción del municipio de Riohacha, departamento de La Guajira. Dicha licencia fue otorgada por la misma extensión superficiaria de la concesión minera (150 Has), comprendida entre las coordenadas establecidas en la tabla 1.

Tabla 1. Coordenadas del polígono del área licenciada.

PUNTO	COORD X (E)	COORD Y (N)
1	1.136.000	1.729.650
2	1.136.000	1.728.150
3	1.135.000	1.728.150
4	1.135.000	1.729.650



Imagen No 17. Vista en planta del polígono del área licenciada por CORPOGUAJIRA para extracción de material del río Cotoprix a la empresa GRODCO. Imagen tomada de Google earth.

Atendiendo a la queja presentada, se verificó el cumplimiento de la obligación, en la que se debía concertar la determinación de los sitios de explotación de acuerdo a condiciones específicas entre CORPOGUAJIRA y la

empresa GRODCO, para lo cual se levantó un acta de aprobación y autorización No 002, en la que se establecieron zonas de depósitos para extracción de material pétreo sobre el río Cotoprix, según Resolución 02979 de 2010.

En el acta de aprobación y autorización mencionada, se consigna que se visitó, inspeccionó y verificó en campo por parte de funcionarios de CORPOGUAJIRA y la empresa GRODCO la ubicación de seis (6) puntos de extracción en los que por la condición meándrica del río, se generan depósitos significativos que pueden ser extraídos por dicha empresa y que se detallaron bajo las siguientes coordenadas ver tabla 2

Tabla 2. Coordenadas de los puntos indicados para la extracción

PUNTO			N	W
	NORTE	ESTE		
1	1729224	1135620	11° 11'13.80"	72° 50'08.88"
2	1729138	1135614	11° 11'11.00"	72° 50'09.09"
3	1728984	1135551	11° 11'06.00"	72° 50'11.00"
4	1728701	1135543	11° 10'56.59"	72° 50'11.49"
5	1728624	1135534	11° 10'54.29"	72° 50'11.80"
6	1728418	1135395	11° 10'47.61"	72° 50'16.41"



Imagen No 18. ubicación de puntos de extracción concertados entre CORPOGUAJIRA y la empresa GRODCO para extracción de material de arrastre del río Cotoprix. Imagen tomada de Google earth.

Durante el recorrido se evidencio que la empresa GRODCO estuvo realizando actividades de extracción de material de arrastre sobre el Río Cotoprix en las coordenadas N - 11° 10'53.00", W - 72° 50'11.5", vía al paraje Cueva Honda en intercepción con el Río Cotoprix. Dicho punto de extracción se encuentra dentro de los seis (6) puntos de extracción en los que por la condición meándrica del río, se generan depósitos significativos que pueden ser extraídos por dicha empresa y que se detallaron en el acta de aprobación y autorización ya mencionada.

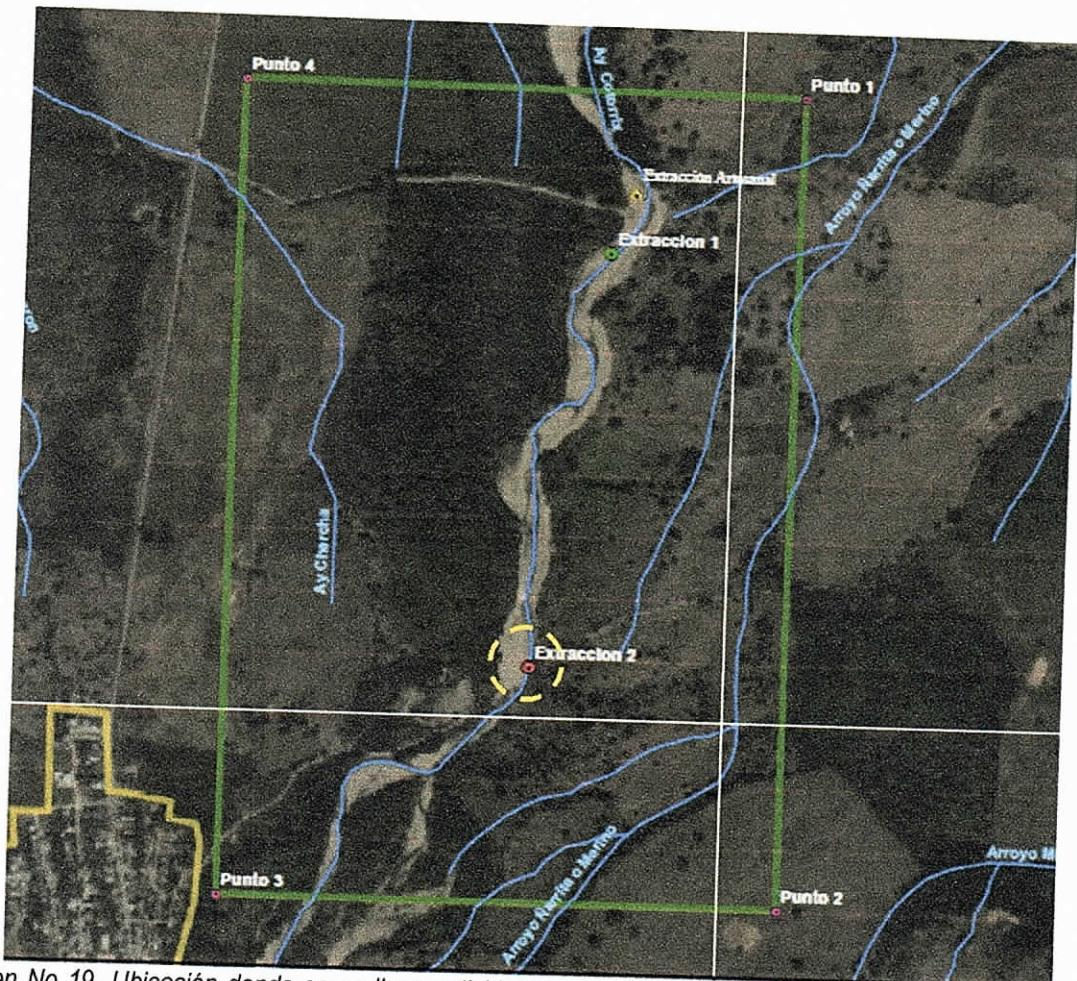


Imagen No 19. Ubicación donde se realizan actividades de extracción de material de arrastre sobre el Río Cotoprix en las coordenadas N : 11° 10'53.00", W - 72° 50'11.5", vía al paraje Cueva Honda.

CONCLUSIONES

La empresa C.I. GRODCO S.C.A. INGENIEROS CIVILES, realizó intervención sobre el cauce del río Cotoprix principalmente en el sitio donde este confluye con la vía que conduce desde el corregimiento de Cotoprix hacia la región de Cueva Honda en el punto de coordenadas geográficas (WGS 1984) N : 11° 10'53.00", W: 72° 50'11.5", como consecuencia de dicha intervención se evidenciaron diferentes afectaciones e incumplimiento a las obligaciones establecidas en la licencia ambiental (Resolución 2046 de 2008) y permisos otorgados por CORPOGUAJIRA, los cuales se describen a continuación: Cabe subrayar que la intervención se realizó dentro del polígono licenciada y en los puntos aprobados y autorizados de acuerdo a las condiciones y características específicas de dicho río, según lo requerido en la Resolución 2979 de 2010 que modifica la licencia ambiental otorgada para la explotación del material de arrastre.

- Obstrucción del cauce por apilamiento de material de arrastre dentro del lecho del río, formando el represamiento del mismo y la bifurcación de la corriente como consecuencia de la acumulación de las pilas de material las cuales alcanzan niveles superiores a los 3 metros.
- Socavación por efecto de la erosión formada por la bifurcación del cauce el cual direcciona la corriente hacia las márgenes desestabilizando los taludes principalmente al lado derecho del cauce donde se observó una afectación que supera los 50 metros de longitud incluido la destrucción de la vía de acceso hacia la región de Cueva Honda.
- Extracción del material de arrastre desnudando y removiendo material del piso del cauce del río.
- Generación de contaminación paisajística, alteración de la dinámica del cauce; originando afectación al componente social de la comunidad de Cotoprix y sus visitantes.

- *No realiza actividades de señalización estratégica de tipo informativa, preventiva y prohibitiva establecidas como las vallas y avisos portátiles y permanentes, para controlar toda y movimiento en la zona de extracción de materiales.*

Que mediante Resolución N° 0021 de 2017, La Corporación Autónoma Regional de la Guajira CORPOGUAJIRA, Impuso medida preventiva en contra de La Empresa C.I. GRODCO S.C.A. Ingenieros Civiles, consistente en la suspensión de obra o actividad referente a la explotación de materiales de construcción del cauce, playas y terrazas depositadas por el Río Cotorpix, en jurisdicción del Municipio de Riohacha – La Guajira, hasta que no cese la afectación al medio ambiente y/o los recursos naturales, y se demuestre el cumplimiento o subsane cada uno de los hallazgos denotados en el informe N° INT – 47 de fecha 05 de Enero de 2017.

Que mediante informe técnico con radicado INT-318 de 07 de Febrero de 2017, se realizó visita de verificación de cumplimiento de medida preventiva por parte de Funcionarios especializados de la subdirección de autoridad Ambiental, en compañía de Alexander Barliza Corridor de Cotorpix, Digna Meza miembro de la comunidad y propietaria de predios afectados y el ingeniero Miguel Angel Iguaran Caballero funcionario de la empresa CI GRODCO SCA INGENIEROS CIVILES.

Que mediante oficio de fecha 30 de Enero de 2017, recibido en esta Corporación bajo el radicado interno N° ENT – 397 de fecha 30 de Enero de 2017, la doctora JOHANA JARAMILLO SEVERINO, en su condición de Apoderada Especial de La Sociedad C.I. GRODCO S.C.A. Ingenieros Civiles, solicitó muy cordialmente el levantamiento de la Medida Preventiva, Impuesta mediante la Resolución N° 0021 de 2017.

Que de acuerdo a solicitud impetrada por la doctora JOHANA JARAMILLO SEVERINO, la Subdirección de Autoridad Ambiental, avoca conocimiento de la misma mediante Auto 081 del 01 de Febrero del corriente y a su vez solicita al grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental que se realice una inspección con el fin de verificar si desaparecieron los motivos que originaron la imposición de una medida preventiva de suspensión de obra y/o actividad.

Que en cumplimiento a lo solicitado, el grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental en informe de visita, recibido con el Radicado interno N° INT - 962 de fecha 03 de Abril de 2017 manifiesta lo que se describe a continuación:
 (...)

2. DESARROLLO DE LA VISITA

La visita técnica se desarrolló el día 22 de febrero del 2017 en compañía del procurador Cesar Valencia. El recorrido estuvo direccionado a constatar si desaparecieron las causas que dieron origen a la medida preventiva impuesta mediante Resolución No 0021 del 6 de enero de 2017 a la empresa CI GRODCO INGENIEROS CIVILES SA. El recorrido fue realizado en el polígono que encierra las coordenadas geográficas establecidas en la siguiente tabla y mostradas en la Figura 1.

Tabla 1 Coordenadas geográficas del polígono objeto de verificación

Punto	Coordenadas geográficas WGS 1984	
	Norte	Oeste
P-1	11°10'50.10"	72°50'12.80"
P-2	11°10'50.60"	72°50'13.60"
P-3	11°10'53.30"	72°50'12.90"
P-4	11°10'55.60"	72°50'13.20"
P-5	11°10'55.60"	72°50'12.60"
P-6	11°10'56.80"	72°50'12.00"
P-7	11°10'56.60"	72°50'11.50"
P-8	11°10'56.50"	72°50'11.20"
P-9	11°10'55.70"	72°50'11.00"
P-10	11°10'54.30"	72°50'11.00"
P-11	11°10'53.30"	72°50'11.80"
P-12	11°10'51.60"	72°50'12.30"

Fuente: Corpoguajira, 2017

Figura 1 Ubicación del área de interés



a) Imagen satelital 1-2013

b) Imagen satelital 2- 2003

Fuente: Google Earth, 2017.

En el desarrollo de la vista se verificó el cumplimiento a lo establecido en la Resolución No 0021 del 6 de enero del 2017 por medio del cual se impone medida preventiva a la empresa CI GRODCO SCA INGENIEROS CIVILES, y en atención al auto 081 de 2016 avocado por una solicitud de levantamiento de medida preventiva por la empresa en mención. Así mismo, se verificó la respuesta emitida por la empresa GRODCO (documento Rad: ENT-397) como soporte de la solicitud de levantamiento de la medida preventiva y se entregan las conclusiones para cada punto.

Información presentada por la empresa GRODCO mediante documento Rad: ENT-397 con asunto: Solicitud de levantamiento de la medida preventiva impuesta en la Resolución 0021 de 2017.

La empresa CI GRODCO SCA INGENIEROS CIVILES, realizó intervención sobre el cauce del Río Cotoptix principalmente en el sitio donde este confluye con la vía que conduce desde el corregimiento de Cotoptix hacia la región de cueva honda en el punto..., como consecuencia de dicha intervención se evidenciaron diferentes afectaciones e incumplimiento a las obligaciones establecidas en la licencia ambiental (Resolución 2046 de 2008) y permisos otorgados por CORPOGUAJIRA, los cuales se describen a continuación; **cabe subrayar que la intervención se realizó dentro del polígono licenciado y en los puntos aprobados y autorizados de acuerdo a las condiciones y características específicas de dicho río**, según lo requerido en la resolución 2979 de 2010 que modifica la licencia ambiental otorgada para la explotación de material de arrastre. (Negrillas por parte de GRODCO).

Repuesta GRODCO: la actividad desarrollada por GRODCO, de acuerdo con los requisitos legales vigentes en Colombia es legal, por el contrario en el mismo informe técnico se cita que personas ajenas a GRODCO y sin la autorización, han realizado la explotación de materiales de construcción, violando las normas legales en materia minería y ambiental y generando daños al entorno natural y dejando pasivos ambientales; con relación a las afectaciones e incumplimientos a obligaciones ambientales, consideramos que existe contradicción con lo escrito más adelante y que se resalta con negrillas, al decir que **“la intervención se realizó dentro del polígono licenciado y en los puntos aprobados y autorizados de acuerdo a las condiciones y características específicas de dicho río”**. GRODCO deja constancia que desde el año 2014 no realiza ninguna actividad en el Río Cotoptix y que aquellas que se estaban ejecutando al momento de la visita consisten en la protección de las laderas del cauce y en la restitución del canal de la corriente, lo anterior, concertado con Corpoguajira.

Obstrucción del cauce por apilamiento del material de arrastre dentro del lecho del río, formando represamiento del mismo y la bifurcación de la corriente como consecuencia de la acumulación de las pilas de material, las cuales alcanzan niveles superiores a los 3 metros.

Respuesta GRODCO: los comentarios de los funcionarios de CORPOGUAJIRA, en este aspecto no corresponden con la realidad, ya que:

- Como se puede apreciar en..., durante el desarrollo de las protecciones laterales al río Cotoprix, el cauce no presento ningún tipo de obstrucción y el mismo se encontraba fluyendo sobre su margen derecha (como lo venía realizando desde el año 2013).
- En diciembre de 2016, algunos miembros de la comunidad por medio de vías de hecho interrumpieron violentamente el desarrollo de las actividades de conformación del cauce y orillales que desarrollaba GRODCO; así mismo, propietarios de predios vecinos al río Cotoprix, contrataron un bulldózer sobre el lecho del río y obstruyeron el cauce sobre su margen derecha, lo anterior con el ánimo de mejorar el cruce del río para vehículos. Las actividades desarrolladas por terceros fueron las que ocasionaron la obstrucción del cauce por apilamiento de material, utilizando como relleno y posterior extensión del mismo para estabilizar sus laterales, formando de esta manera represamiento del mismo y la bifurcación de la corriente sobre su margen izquierda como consecuencia de la acumulación del material.
- Las actividades realizadas por terceros, no son responsabilidades de GRODCO, por el contrario, estas actividades generan pasivos ambientales que fueron atendidos por GRODCO, mediante la reconformación del canal y la protección de los orillales...

Socavación por efecto de la erosión formada por la bifurcación del cauce en el cual direccionó la corriente hacia las márgenes desestabilizando los taludes principalmente al lado derecho del cauce donde se observó una afectación que supera los 50 metros de longitud incluido la destrucción de la vía de acceso hacia la región de cueva honda.

Respuesta GRODCO: la bifurcación del cauce, fue ocasionada por la excesiva carga de materiales transportados desde la parte alta con alta energía, hasta la parte baja, con baja energía, se debe recordar que GRODCO, no realiza actividades desde febrero de 2014 y revisando imágenes satélites, se observa que la denominada bifurcación ha existido desde hace más de dos años y que no se han realizado actividades tendientes a equilibrar el cauce, por tanto la acusación a GRODCO carece de fundamento...

En conclusión: la erosión sobre la margen derecha es el producto de la dinámica natural del río Cotoprix, el cual aguas arriba presenta excesiva carga de materiales que son transportados a la parte baja donde existe acumulación de materiales sobre su lecho, obligando a la corriente a desplazarse hacia sus orillales. Aun así, GRODCO a su costo ha realizado la revisión de la corriente, ha levantado información técnica y con maquinaria ha realizado el movimiento de bloques y cantos para proteger las laderas de la erosión lateral de la corriente ver fotografía 3.

Extracción del material de arrastre desnudando y removiendo material del piso del cauce del río.

Respuesta GRODCO: la afirmación carece de fundamento, porque como se ha advertido, GRODCO no realiza actividades desde el 2014 y las actividades que se están desarrollando solo corresponden a la conformación de un canal de protección de orillales...

Generación de contaminación paisajística, alteración de la dinámica del cauce; originando afectación al componente social de la comunidad de Cotoprix y sus visitantes.

Respuesta GRODCO: manifestamos que la contaminación paisajista, fue producto de las actividades desarrolladas por terceros con bulldózer, sin ningún control y por las medidas de hecho con violencia que tomaron algunos habitantes de Cotoprix, actualmente con maquinaria y personal profesional y técnico de GRODCO, se adelantan actividades de reconformación y restablecimiento de condiciones de equilibrio de corriente, ver fotografía 5. Se recalca que son actividades de reconformación y no de extracción de material de arrastre.

No realiza actividades de señalización estratégica de tipo informativa, preventiva y prohibitiva establecidas como las vallas y avisos portátiles y permanentes, para controlar toda y movimiento en la zona de extracción de materiales.

Respuesta GRODCO: GRODCO ha instalado una valla informativa, que contiene la información del título y de la licencia ambiental, ver fotografía 6. En ella se advierte que está prohibido hacer actividades mineras en esta zona. En el año 2013, se instaló señalización que advertía sobre la presencia de maquinaria, la prohibición del lavado de vehículos y el vertimiento de basuras, esas señales ya fueron retiradas por terceros y/o por acciones

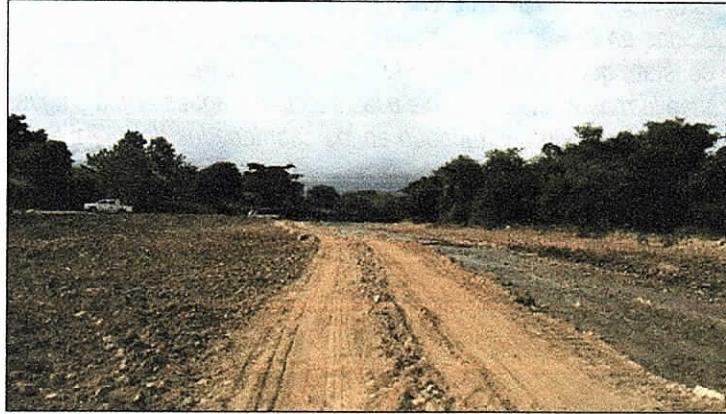
de la corriente, una vez reinicie la explotación de los materiales de arrastre se colocara la señalización correspondiente.

Apartes de la visita realizada el día 22 de febrero de 2017, motivada por la solicitud de levantamiento de la medida preventiva impuesta a la empresa CI GRODCO SCA INGENIEROS CIVILES mediante Resolución No 0021 de 2017 y respuesta al auto 081 de 2017.

En la visita realizada el día 22 de febrero de 2017, se constató que la empresa C.I. GRODCO S.C.A. INGENIEROS CIVILES, no se encuentra realizando actividades de extracción de material de construcción o material de arrastre del lecho, playas y terrazas depositadas por el río Cotoprix en el polígono de verificación indicado en la tabla 1. Así mismo se verificó nuevamente el cumplimiento a la Resolución No 0021 del 6 de enero del 2017 en cuanto al retiro de material apilado en el centro del cauce y reconformación de taludes. Por otro lado, en relación a la respuesta entregada por la empresa GRODCO, es preciso manifestar que dentro del informe No INT 47 del 05 de Enero del 2017 al que hace alusión, se manifiesta que la actividad que se realiza esta dentro del polígono licenciado y en los puntos aprobados y/o autorizados en cumplimiento a lo establecido en la Licencia ambiental otorgada para la explotación de material del río Cotoprix; no obstante, se presentan incumplimientos de algunas obligaciones de dicha licencia, lo que motivo a CORPOGUAJIRA a que se tomaran medidas preventivas pertinentes.

Según se constató en campo en enero 20 de 2017, la empresa C.I. GRODCO S.C.A. INGENIEROS CIVILES, realizó el retiro del material acumulado en el centro del cauce, empleándolo en la reconformación del mismo y lo más ajustado posible a las secciones aguas arriba y aguas abajo del río en el área intervenida, conformada por el polígono enmarcado en las coordenadas que se muestran en la Tabla 1, tal como se observa en las siguientes fotografías. Para dicha actividad no se empleó material adicional o extraído de otro sitio diferente.

Fotografía 1 Cauce reconformado



20 de enero de 2017



22 de febrero

Fuente: Corpoguajira, 2017

Es importante resaltar que en la visita realizada el día 22 de febrero del 2017, en el cauce del río Cotoprix se visualizaron cambios en los trabajos de reconformación que había realizado la empresa GRODCO el día 20 de enero de 2017 en atención a la medida preventiva impuesta por CORPOGUAJIRA- Resolución No 0021 de 2017, el material que se había esparcido a nivel del lecho del cauce se encontraba apilado nuevamente en

zonas cercanas al centro del río en mención. Cabe mencionar que en la visita realizada no se logró evidenciar quien o quienes intervinieron el cauce y levantaron pilas de material de arrastre dentro del cauce; sin embargo, aunque las causales de dichos cambios no se lograron identificar, todo apunta a las actividades de extracción ilegal artesanal de material de cantera por parte de habitantes del corregimiento de Cotoprix y comunidades cercanas.

Como se manifestó en el informe procedente de la visita realizada el día 02 de enero de 2017, en los márgenes del río Cotoprix a la altura del paso que conduce hacia la región de Cueva Honda, se presentó socavación por efecto de la erosión formada por la bifurcación del cauce por el apilamiento de material de arrastre por la empresa GRODCO en el centro del mismo; el cual direccionó la corriente hacia las márgenes desestabilizando los taludes principalmente al lado derecho del cauce donde se observó una afectación que supera los 50 metros de longitud incluido la destrucción de la vía de acceso hacia la región de Cueva Honda. No obstante, la empresa GRODCO ha manifestado que en diciembre de 2016, algunos miembros de la comunidad por medio de vías de hecho interrumpieron violentamente el desarrollo de las actividades de conformación del cauce y oríllales que desarrollaban; así mismo, propietarios de predios vecinos al río Cotoprix, contrataron un bulldózer sobre el lecho del río y obstruyeron el cauce sobre su margen derecha, lo anterior con el ánimo de mejorar el cruce del río para vehículos, las actividades desarrolladas por terceros fueron las que ocasionaron la obstrucción del cauce por apilamiento de material, utilizando como relleno y posterior extensión del mismo para estabilizar sus laterales, formando de esta manera represamiento del mismo y la bifurcación de la corriente sobre su margen izquierda como consecuencia de la acumulación del material. No obstante, en atención a una medida preventiva interpuesta por CORPOGUAJIRA a la empresa GRODCO, ésta realizó trabajos de adecuación del cauce lo más ajustado posible a las secciones aguas arriba y aguas abajo del río en el área intervenida.

Como se manifestó en el informe procedente de la visita realizada por CORPOGUAJIRA el día 02 de enero de 2017, se evidenciaron zonas en donde se encontraba desnudo el piso del cauce producto de las actividades realizadas en el centro del mismo y que ocasionaron bifurcación, canalización y aumento de la fuerza de arrastre de la corriente del río; no obstante, en visita realizada el día 20 de enero de 2017, motivada por la verificación de las obligaciones establecidas en la Resolución No 0021 del 6 de enero del 2017 por la cual se le impuso una medida preventiva; se constató que la empresa GRODCO realizó el retiro del material acumulado, empleándolo en la adecuación del cauce lo más ajustado posible a las secciones aguas arriba y aguas abajo del río en el área intervenida, conformada por el polígono enmarcado en las coordenadas de la Tabla 1, tal como se observa en las fotografías No 1.

Efectivamente, como se manifiesta en la información presentada por la empresa GRODCO mediante documento Rad: ENT-397 (arriba descrita); la empresa GRODCO tiene instalada una valla informativa que contiene información del título y de la licencia ambiental otorgada por CORPOGUAJIRA, no obstante la valla no se encontraba en el sitio o zona referente bajo las coordenadas presentadas en la tabla No 1, además, se hace claridad que en el informe presentado por los técnicos de CORPOGUAJIRA y que motivo al levantamiento de una medida preventiva, se hace referencia a que no hay presencia de señalización tipo indicativa e informativa de actividades realizadas, maquinarias, restricciones y riesgos presentes al personal externo al de la empresa.

Conclusiones y Recomendaciones

De acuerdo a lo evidenciado en las vistas de verificación realizadas a la actividad de extracción de material de arrastre por la empresa C.I. GRODCO S.C.A. INGENIEROS CIVILES, licenciada mediante Resolución No 2046 de 2008 y suspendida mediante medida preventiva impuesta por la Resolución No 0021 del 6 de enero del 2017, se concluye lo siguiente:

De acuerdo a lo contemplado en el presente informe, la empresa C.I. GRODCO S.C.A. INGENIEROS CIVILES, debe implementar todas las medidas de manejo necesarias para evitar, minimizar y controlar los impactos generados durante las actividades que realizó de extracción de material de arrastre del cauce y terrazas aluviales del río Cotoprix, como compromisos de la Licencia Ambiental y del PMA.

El río Cotoprix actualmente está siendo explotado de manera artesanal (sin maquinaria) por moradores del corregimiento de Cotoprix y comunidades vecinas, que, por las cantidades extraídas diariamente, (de más de 4 volquetas al día según lo observado) pueden llegar a generar alteraciones en la dinámica fluvial del río.

La empresa C.I. GRODCO S.C.A. INGENIEROS CIVILES atendió parte de lo solicitado en la Resolución No 0021 del 6 de enero del 2017, debido a que el material que se encontraba apilado en el centro del cauce fue

removido y esparcido conservando lo más ajustado posible las secciones aguas arriba y aguas abajo del punto intervenido. No obstante, si bien la empresa C.I. GRODCO S.C.A. INGENIEROS CIVILES no se encuentra operando dentro del área licenciada en el río Cotoprix, como se constató en campo al no evidenciarse maquinarias u otros equipos utilizados para la explotación, en algunas zonas donde se realizó explotación se observa deterioro del cauce, socavación de taludes y sobre explotación sobre el lecho del río.

En el comunicado con radicado ENT-397 en el cual se presenta la solicitud de levantamiento de la medida preventiva impuesta en la Resolución 0021 de 2017, la empresa GRODCO manifiesta textualmente "GRODCO deja constancia que desde el año 2014, no se realiza ninguna actividad en el río Cotoprix y que aquellas que se estaban ejecutando al momento de la visita consisten en la protección de las laderas del cauce y en la restitución del canal de la corriente, lo anterior, concertado con CORPOGUAJIRA", por lo tanto, se determina que La empresa C.I. GRODCO S.C.A. INGENIEROS CIVILES debe informar a CORPOGUAJIRA formalmente si cesaron parcial o totalmente las actividades de extracción dentro del cauce del río Cotoprix y en tal efecto dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución 2046 de 2008, en su artículo tercero.

De acuerdo a lo contemplado en el presente informe y el concepto emitido por la Procuraduría General de la Nación (oficio 4420360000 – 1200 – 17 – 057), no hay argumentos suficientes para que CORPOGUAJIRA proceda al levantamiento de la medida impuesta por medio de la Resolución 0021 de 2017, debido a que se evidencia un deterioro del cauce y taludes en las áreas intervenidas por la empresa C.I. GRODCO S.C.A. INGENIEROS CIVILES durante el tiempo que estuvo explotando, evidenciándose riesgos latentes de arrastre, depósitos de material y desbordamientos que pueden generar impactos ambientales negativos en los predios aledaños.

Que la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA mediante Resolución No 0811 de fecha 15 de Mayo de 2017, Negó la solicitud de levantamiento de una Medida Preventiva impetrada por la doctora JOHANA JARAMILLO SEVERINO, en su condición de Apoderada Especial de La Sociedad Representante Legal de la Empresa C.I. GRODCO S.C.A. Ingenieros Civiles, mediante oficio de fecha 30 de Enero de 2017, bajo el radicado interno N° ENT – 397 de fecha 30 de Enero de 2017.

Que mediante oficio radicado en la Corporación el día 10 de Julio de 2017 bajo el No ENT - 3534, la doctora JOHANA JARAMILLO SEVERINO, en su condición de Apoderada Especial de La Sociedad Representante Legal de la Empresa C.I. GRODCO S.C.A. Ingenieros Civiles, presento Recurso de Reposición contra la Resolución 0811 de 2017.

Que la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA mediante la Resolución No 1834 de fecha 22 de septiembre de 2017, Resolvió el recurso impetrado por la doctora JOHANA JARAMILLO SEVERINO, en su condición de Apoderada Especial de La Sociedad Representante Legal de la Empresa C.I. GRODCO S.C.A. Ingenieros Civiles, en el cual se confirmó en todas sus partes la Resolución recusada.

Que mediante oficio de fecha 24 de febrero de 2017, radicado ENT-989 la procuraduría judicial para asuntos ambientales y agrarios de La Guajira, presento memorial dirigido a Corpoguajira, por medio del cual realiza recomendaciones respecto al caso sub examine.

Que mediante Resolución No 811 de 15 de Mayo de 2017, se niega una solicitud de Levantamiento de medida preventiva, con base a las conclusiones derivadas del informe Técnico INT-962 de fecha 03 de abril de 2017.

Que mediante oficio con radicado ENT-3534 de fecha 10 de Julio de 2017, la empresa CI GRODCO, a través de apoderada Dra. JOHANA JARAMILLO SEVERINO, presenta Recurso de Reposición contra la Resolución No 811 de 2017, indicando lo siguiente:

(...)

"FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE:

1. El 6 de enero de 2017, mediante resolución N10021 de 2017 CORPOGUAJIRA impuso medida preventiva en contra de CI GRODCO INGENIEROS CIVILES (en adelante GRODCO), en virtud de los hallazgos establecidos en el informe N° 47 del 5 de enero de 2017.
2. El 30 de enero de 2017, GRODCO presentó solicitud de levantamiento de medida preventiva, sustentados en el cumplimiento de los requerimientos que CORPOGUAJIRA impuso en dicha medida preventiva.
3. El 22 de febrero de 2017, se realizó inspección por parte del Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental de CORPOGUAJIRA, con el fin de verificar si habían cesado o no las causas que dieron origen a la medida preventiva. En dicha inspección estuvo presente el Señor Cesar Valencia, Procurador Judicial,

Ambiental y Agrario de La Guajira. Cabe mencionar que en ningún momento GRODCO recibió notificación de la realización de dicha inspección, ni fue citada a la misma.

4. En informe técnico N° 962 del 3 de abril de 2017, CORPOGUAJIRA expuso los resultados de la inspección mencionada en el numeral anterior, de los cuales se concluyó:

- a. Desde el año 2014 GRODCO no realiza explotación alguna de materiales.
- b. Las afectaciones por apilamiento del material del río se dieron en virtud de actuaciones ilegales de terceros que en la región están ejerciendo actividades de minería ilegal, tal y como la propia Corporación asegura en las páginas 5 y 6 de la Resolución N° 811.
- c. Que GRODCO realizó el retiro de material acumulado en el río, empleándolo en la adecuación del cauce lo más ajustado a las secciones aguas arriba y aguas abajo del río en el área intervenida.
- d. Que GRODCO efectivamente tenía señalización sobre el título y la licencia a explotar, pero que la misma no se encontraba en el lugar correspondiente.

CONSIDERACIONES

Mediante el presente recurso de reposición solicitamos que se haga el levantamiento de las medidas preventivas impuestas mediante Resolución N° 0021 de 2017, revocando así la Resolución N° 811 de 2017, toda vez que, ésta última desconoce que las causas por las cuales se suscitó la medida preventiva desaparecieron y en ningún modo son imputables a GRODCO.

La ley 1333 de 2009 estipula en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se dará cuando hayan desaparecido las causas por las cuales se originaron las mismas, entendiendo que dichas causas se reducen a:

1. Apilamiento de material en el Río Cotoprix: Dicho pasivo ambiental ya fue saldado por parte de GRODCO, quien realizó todas las operaciones tendientes a la adecuación del cauce del río y a la protección de las orillas de éste. Tal y como lo demuestra el informe interno N° 962 del 3 de abril de 2017 y las siguientes fotografías:
2. Instalación de vallas informativas: Tal y como quedó estipulado en los informes, GRODCO no realiza trabajo alguno de explotación en el Río Cotoprix desde el año 2014, para dicha fecha las vallas informativas estaban dispuestas correctamente (es así como se evidencia en la fotografía 4), al día de hoy las mismas no se encuentran, toda vez que, han sido removidas por terceros, aun así, GRODCO se ha comprometido a hacer instalación de dichas vallas, una vez se inicie nuevamente la explotación.
3. Deterioro del cauce, socavación de taludes y sobre explotación del lecho del río: Frente a este punto, es menester recordar que desde el año 2014 GRODCO no realiza explotación alguna en el Río Cotoprix, por tal razón no es posible que se le impute un daño que a todas luces es posterior a las actividades realizadas por la empresa.

Dicho deterioro es atribuible a la minería artesanal y vías de hecho que en varias ocasiones toman los pobladores cercanos de esta región, acciones que generan un pasivo ambiental y que han sido manifestadas por GRODCO directamente a CORPOGUAJIRA, así como lo evidencia la solicitud de levantamiento de medidas preventivas y el informe interno N°962 del 3 de abril de 2017, transcrita en la Resolución 811 de 2017 en su página 7, estableciendo textualmente que : " El Río Cotoprix actualmente está siendo explotado de manera artesanal (sin maquinaria) por moradores del corregimiento Cotoprix y comunidades vecinas, que, por las cantidades extraídas diariamente, (más de 4 volquetas al día según los observado) pueden llegar a generar alteraciones en la dinámica fluvial del río."

La ley 1333 de 2009 en su artículo noveno, sostiene que una de las causales de terminación del procedimiento en materia ambiental, será: "Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor", entendiendo la imputabilidad como la posibilidad de atribuirle un daño a alguien. En el presente caso se ha demostrado que GRODCO no es el culpable de la afectación al río, ya que a éste no se le puede atribuir la comisión o generación del daño, lo que significa que no existe un nexo causal entre el hecho generador del daño y el daño mismo. Adicionalmente, como se ha manifestado, hace más de tres años



GRODCO no realiza ningún tipo de actividad minera en la zona del río Cotoprix, quienes intervienen en el mismo son terceros ilegales.

Es necesario resaltar, que GRODCO siempre ha actuado bajo los más altos niveles de compromiso ambiental en la explotación minera que realiza, prueba de ello es que aún sin ser los responsables del posible daño ambiental, por el cual se impusieron las medidas preventivas, GRODCO realizó todas las acciones tendientes a aminorar dicho peligro o riesgo, actuaciones que ya han sido verificadas por la Corporación y que son suficientes para que CORPOGUAJIRA levante las medidas preventivas impuestas el 6 de enero del presente año mediante Resolución N° 0021 de 2017.

De otro lado, CORPOGUAJIRA argumenta que su decisión se fundamenta en lo establecido en concepto emitido por la Procuraduría General de la Nación N° 4420360000-1200-17057, en donde se establece que no hay razones suficientes para levantar la medida preventiva, concepto que no es vinculante jurídicamente, ni genera obligatoriedad alguna, tal y como se expresa en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y La Corte Constitucional, ya que, éste último Tribunal ha establecido que las manifestaciones de la Procuraduría no serán vinculantes siempre y cuando no se trate decisiones Administrativas, de lo contrario es simplemente la expresión de una opinión, que queda al libre arbitrio de quien pidió pronunciarse, acogerla o no.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ley 1333 de 2009

"ARTÍCULO 9. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere."

La imputabilidad es entendida como la capacidad de la persona de actuar con culpabilidad en el derecho administrativo sancionador, o la posibilidad de atribuirle el daño a alguien.

"Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron."

Consejo de Estado.

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA, Consejera ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ, 11 de diciembre 2013, Radicación número: 2500023-24-000-2011-00746-0 1(AP)

"El elemento indispensable para la imputación es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo; así, la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción u omisión de las autoridades públicas, en desarrollo del servicio público o del nexo con él. Precisó que la noción básica del nexo causal indica que el daño sea consecuencia directa de la actividad desplegada por el demandado, lo que ha sido denominado causalidad física."

Ley 1437 de 2011 (CPACA)- Ley 1755 de 2015.

Artículo 28. Alcance de los conceptos. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Corte Constitucional

SENTENCIA C- 542 DE 2005, Magistrado Ponente: Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, 24 de mayo de 2005, FUERZA VINCULANTE DE LOS CONCEPTOS EMITIDOS POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

"Aquí la Corte se pronunció sobre la distinción entre acto administrativo y una variedad de actos que expresan un juicio, deseo o querer de la administración pero no llegan a ostentar ni los alcances ni los efectos de un acto administrativo. El acto administrativo representa el modo de actuar ordinario de la administración y se exterioriza por medio de declaraciones unilaterales o bien orientadas a crear situaciones jurídicas generales, objetivas y abstractas o bien orientadas a crear situaciones concretas que reconocen derechos o imponen obligaciones a los administrados. Los conceptos no configuran, en principio, decisiones administrativas pues no se orientan a afectar la esfera jurídica de los administrados, esto es, no generan deberes u obligaciones ni otorgan derechos. En el evento que el concepto se emita a solicitud de un interesado, éste tiene la opción de acogerlo o no acogerlo."

PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicito que se levanten de manera inmediata las Medida Preventiva impuesta en Resolución N° 0021 de 2017, revocando así la Resolución N° 811 de 2017".

Que el recurso de Reposición interpuesto, fue trasladado al área de Seguimiento y Evaluación, control y Monitoreo ambiental, para su concepto técnico, el cual fue entregado mediante Informe de fecha 07 de Septiembre de 2017, radicado INT-3103, indicando lo siguiente:

(...)

El día 29 de agosto de 2017, se efectuó visita técnica, a fin de verificar y dar respuesta al recurso de reposición contra la Resolución No. 811 de 2017, presentado mediante escrito radicado en esta entidad bajo el código ENT-3534 del 10 de julio de 2017, por la señora Johanna Jaramillo Severino, actuando en representación legal de la empresa Cl. GRODCO S.C.A. INGENIEROS CIVILES.

El recorrido estuvo dirigido a constatar la desaparición de las causas que dieron origen a la imposición de la medida preventiva, contemplada en la Resolución No. 0021 del 6 de enero de 2017 a la empresa Cl GRODCO S.C.A. INGENIEROS CIVILES y el acatamiento de las recomendaciones plasmadas en los informes técnicos con radicados INT-47 del 05 de enero, INT-318 del 07 de febrero e INT-962 del 03 de abril de 2017. El recorrido fue realizado en una extensión aproximada de 1,2 kilómetros sobre el cauce del río Cotoprix.



Imagen 1: Puntos inspeccionados en visita técnica del 29 de agosto de 2017.

En el desarrollo de la vista se verificó el cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 0021 del 06 de enero del 2017, por medio del cual se impone medida preventiva a la empresa Cl GRODCO S.C.A INGENIEROS CIVILES, y así mismo, se examinaron los argumentos presentados en el recurso de reposición en contra de Resolución No. 811 de 2017 por parte de la empresa GRODCO (documento Rad: ENT-3534) y se entregan las conclusiones para cada ítem señalado.

Consideraciones presentadas por la empresa GRODCO mediante documento Rad: ENT-3534 con asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA RESOLUCIÓN N°811 DE 2017.

- Mediante el presente recurso de reposición solicitamos que se haga el levantamiento de las medidas preventivas impuestas mediante Resolución N° 0021 de 2017, revocando así la Resolución N° 811 de 2017, toda vez que, ésta última desconoce que las causas, por las cuales se suscitó la medida preventiva desaparecieron y en ningún modo son imputables a GRODCO.
- La ley 1333 de 2009 estipula en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se dará cuando hayan desaparecido las causas por las cuales se originaron las mismas, entendiendo que dichas causas se reducen a:
 1. Apilamiento de material en el Río Cotoprix: Dicho pasivo ambiental ya fue saldado por parte de GRODCO, quien realizó todas las operaciones tendientes a la adecuación del cauce del río y a la protección de las orillas de éste. Tal y como lo demuestra el informe interno N° 962 del 3 de abril de 2017 y las siguientes fotografías.

RESPUESTA: CORPOGUAJIRA reconoce que la empresa CI GRODCO S.C.A INGENIEROS CIVILES luego de la medida preventiva impuesta, mediante Resolución 0021 de 2017, realizó el retiro del material apilado del cual se hace referencia en este ítem y lo empleó en la reconformación del cauce lo más ajustado posible a las secciones aguas arriba y aguas abajo del río en el área intervenida.

2. Instalación de vallas informativas: Tal y como quedó estipulado en los informes, GRODCO no realiza trabajo alguno de explotación en el Río Cotoprix desde el año 2014, para dicha fecha las vallas informativas estaban dispuestas correctamente (es así como se evidencia en la fotografía 4), al día de hoy las mismas no se encuentran, toda vez que, han sido removidas por terceros, aun así, GRODCO se ha comprometido a hacer instalación de dichas vallas, una vez se inicie nuevamente la explotación.

RESPUESTA: La obligatoriedad de la localización estratégica de señales de tipo informativa, preventiva y prohibitiva se encuentra contemplada dentro del artículo tercero de la Resolución 2979 del 09 de diciembre de 2010, por la cual se modifica la Resolución 2046 del 15 de agosto de 2008, y a través de la cual se otorgó Licencia Ambiental para la extracción de material de arrastre del lecho del río Cotoprix, a la empresa CI GRODCO S.C.A INGENIEROS CIVILES y el sentido de esta exigencia es controlar toda actividad y movimiento en la zona de extracción de materiales de los volqueteros y mineros artesanales que explotan el lecho del río sin el cumplimiento de los requisitos legales y ambientales, por lo que se constituye en una medida de estricto cumplimiento que no está condicionada a la explotación o no por parte del titular minero.

3. Deterioro del cauce, socavación de taludes y sobre explotación del lecho del río: Frente a este punto, es menester recordar que desde el año 2014 GRODCO no realiza explotación alguna en el Río Cotoprix, por tal razón no es posible que se le impute un daño que a todas luces es posterior a las actividades realizadas por la empresa.
4. Dicho deterioro es atribuible a la minería artesanal y vías de hecho que en varias ocasiones toman los pobladores cercanos de esta región, acciones que generan un pasivo ambiental y que han sido manifestadas por GRODCO directamente a CORPOGUAJIRA, así como lo evidencia la solicitud de levantamiento de medidas preventivas y el informe interno N°962 del 3 de abril de 2017, transcrita en la Resolución 811 de 2017 en su página 7, estableciendo textualmente que : " El Río Cotoprix actualmente está siendo explotado de manera artesanal (sin maquinaria) por moradores del corregimiento Cotoprix y comunidades vecinas, que, por las cantidades extraídas diariamente, (más de 4 volquetas al día según los observado) alteraciones en la dinámica fluvial del río."

RESPUESTA: Considerando que una vez otorgado un contrato para la exploración y explotación de minerales dentro de un área determinada, el titular debe dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental que se encuentran expresamente establecidas en el Código de Minas, de acuerdo con lo señalado en el artículo 59 de la Ley 681 de 2001, en el área total abarcada por el título minero, por tanto la empresa CI GRODCO S.C.A INGENIEROS CIVILES, debe velar por la correcta explotación del recurso mineral que se encuentra en el área contemplada en el contrato de concesión minera N. 045-44, reconociendo su responsabilidad en las actividades que allí se llevan a cabo y adoptando las medidas que considere necesarias para el buen desarrollo de las labores mineras dentro de su título y en caso de evidenciar actividades ilegales, proceder a dar aviso a las autoridades competentes e interponer el correspondiente amparo administrativo. Es así como la falta de interposición de estas acciones, se

interpretará como una autorización tácita para efectuar las operaciones ilegales y, por lo tanto, será el concesionario minero el responsable por todos los daños ambientales dentro de su concesión.

Verificación del cumplimiento de las obligaciones contempladas en la Resolución No. 0021 del 06 de enero de 2017.

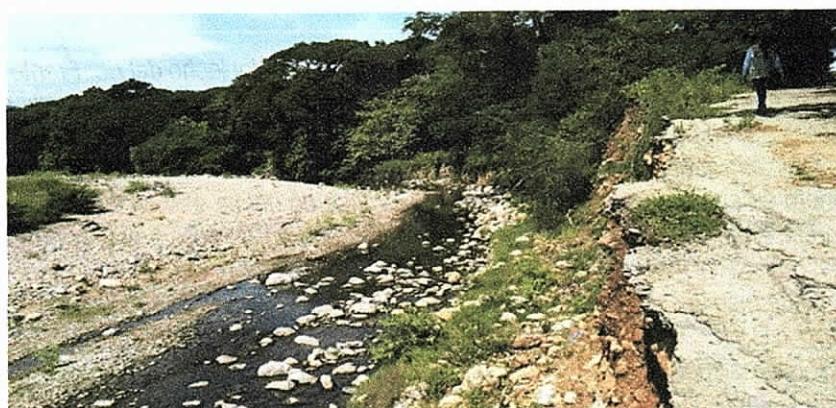
Además de los tres (3) fundamentos, enunciadas por la empresa CI GRODCO S.C.A INGENIEROS CIVILES en su escrito con radicado ENT-3534 del 10 de julio de 2017 existe otra causa que motivó la imposición de la medida preventiva contemplada en la Resolución No. 0021 del 06 de enero del 2017 y la cual fue objeto de verificación en la visita técnica del 29 de agosto de 2017. Este argumento es referido al incumplimiento del numeral octavo del artículo tercero de la Resolución 2046 de 2008, concerniente a la ejecución de las obras de protección en las márgenes afectadas por la erosión.

Durante el recorrido efectuado, es evidente la afectación sobre las márgenes del río, las cuales en algunos sitios se encuentra significativamente erosionada y con el riesgo de seguir presentando procesos de socavación que en eventuales crecientes ocasionarían pérdidas de terrenos en los predios ubicados en estas áreas.



Fotografía 1: Margen erosionada. Río Cotoprix – Concesión minera 045-44 CI GRODCO S.C.A INGENIEROS CIVILES. 29 de agosto de 2017.

Igualmente, es de principal preocupación los procesos erosivos generados en el sitio conocido como Paso a Cueva Honda, en el cual ha afectado significativamente la vía que conduce de Cotoprix hacia esa región.



Fotografía 2: Vía Paso Cueva Honda afectada por socavación. 29 de agosto de 2017.

Cabe mencionar que el artículo tercero de la Resolución No. 2979 del 09 de diciembre de 2010, por la cual se modifica la Resolución No. 2046 del 15 de agosto de 2008, y a través de la cual se otorgó Licencia Ambiental para la extracción de material de arrastre del lecho del río Cotoprix, a la empresa CI GRODCO S.C.A INGENIEROS CIVILES, contempla que dentro de las medidas de compensación se tendrá en cuenta la proyección de la canalización y rectificación del cauce en los lugares de explotación y aguas abajo de las mismas, sobre el lecho del río e incluso fuera del polígono del contrato de concesión minero, hasta darle carácter fluvial a las condiciones del flujo, debido a la alta carga de sedimentos que genera la actividad, además, la construcción de estructuras de protección contra erosión en las márgenes de los sectores a intervenir e indirectamente afectado.

Durante las labores extractivas desarrolladas por la empresa CI GRODCO S.C.A INGENIEROS CIVILES, no se realizaron obras de protección efectivas que garantizaran una legítima intervención sobre el río, a fin de minimizar la vulnerabilidad de la población del corregimiento de Cotoprix, frente al fenómeno de erosión y desbordamiento del río en mención, teniendo en cuenta los diferentes compromisos adquiridos por la empresa con la comunidad.

Conclusiones y Recomendaciones

De acuerdo a lo evidenciado en la vista técnica efectuadas a fin de verificar y dar respuesta al recurso de reposición contra la Resolución No. 811 de 2017, presentado mediante escrito radicado en esta entidad bajo el código ENT-3534 del 10 de julio de 2017, por la señora Johanna Jaramillo Severino, actuando en representación legal de la empresa CI. GRODCO S.C.A. INGENIEROS CIVILES, se concluye lo siguiente:

- *La empresa C.I. GRODCO S.C.A. INGENIEROS CIVILES debe implementar todas las medidas de manejo necesarias para minimizar y controlar los impactos generados durante las actividades de extracción de material de arrastre que realizó sobre el cauce y terrazas aluviales del río Cotoprix.*
- *La empresa C.I. GRODCO S.C.A. INGENIEROS CIVILES debe ejecutar todas las acciones correspondientes, a fin de evitar dentro del área de la concesión minera No. 045-44, actividades mineras por parte de terceros indeterminados, quienes llevan a cabo las labores extractivas de forma artesanal, realizan un inadecuado manejo del río Cotoprix, empleándolo como vía para el tránsito de las volquetas, lo que ocasiona nuevas condiciones hidráulicas que perjudican el cauce de la corriente hídrica.*
- *Considerando lo anterior, se recomienda a la Subdirección de Autoridad Ambiental que se mantenga la imposición de la medida preventiva contemplada en la Resolución No. 0021 del 06 de enero de 2017, hasta tanto la empresa C.I. GRODCO S.C.A. INGENIEROS CIVILES dé cumplimiento a lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental del proyecto, sobre las áreas donde realizó explotación y que actualmente se encuentran en etapa de cierre o abandono, ejecutando proyectos, obras y/o actividades que permitan la reconformación hidrológica e hidráulica del río, incluyendo la construcción de estructuras de protección contra la socavación en las márgenes de los sectores intervenidos e indirectamente afectados.*
- *De igual manera, se reitera que la empresa C.I. GRODCO S.C.A. INGENIEROS CIVILES debe dar cumplimiento total a las obligaciones establecidas en las Resoluciones 2046 de 2008 y 2979 de 2010, de manera coordinada con CORPOGUAJIRA y habitantes del corregimiento de Cotoprix.*

Que mediante Resolución No 1834 de 2017, se resolvió el recurso de Reposición interpuesto, teniendo en cuenta los argumentos técnicos esgrimidos en el informe de visita con radicado INT3103 de fecha 7 de Septiembre de 2017.

Que mediante Auto No 1359 de 29 de Diciembre de 2017, se Ordenó la apertura de investigación ambiental, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del acto administrativo.

Que el Auto No 1359 de 29 de Diciembre de 2017, fue notificado por Aviso mediante oficio con radicado SAL-556 de fecha 09 de Febrero de 2018, recibido el día 20 de febrero de la misma anualidad.

Que mediante oficio con radicado ENT-4965 de fecha 26 de Julio de 2018, el doctor FRANCISCO JAVIER ARBELAEZ, en su condición de Director de la Unidad Industrial Guaira de la Empresa CI GRODCO INGENIEROS CIVILES SAS, solicito levantamiento de medida preventiva.

Que la Corporación avoco conocimiento de la solicitud con radicado ENT-4965 de fecha 26 de Julio de 2018, mediante Auto No 1035 de 02 de Agosto de 2018, para lo cual ordeno la práctica de una visita de inspección por parte del Grupo de Evaluación, control y monitoreo ambiental.

Que mediante Informe técnico de fecha 03 de septiembre de 2018, con radicado INT-4411, se conceptuó respecto a lo encomendado mediante Auto 1035 de 02 de Agosto de 2018, y como resultado se expidió la Resolución 02149 de 18 de Septiembre de 2018, por medio de la cual se negó el levantamiento de la medida preventiva.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos".*

De igual manera, la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4º de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la "Constitución Ecológica" está conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación entre la sociedad con la naturaleza y cuyo propósito esencial, es la protección del medio ambiente, caracterizado por consagrarse una triple dimensión: de un lado la tutela al medio ambiente que, en un principio irradia el orden jurídico, de otro lado, aparece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y, finalmente, de la Carta, se deriva un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades estatales y a los particulares.

Que las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés

público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, se considera *infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente*”. (Cursivas y subrayas fuera del texto).

Que el Artículo 2.2.3.2.12.1. De la ley 1076 de 2015 establece: *Ocupación*: La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Que de acuerdo al informe técnico que motivó la imposición de medida preventiva, la empresa CI GRODCO SCA INGENIEROS CIVILES, presuntamente incumplió los términos de aprobación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución No 02046 del 15 de agosto de 2008, modificada por la Resolución No 03347 de 2009, y Resolución 02979 de 2010.

Que los actos administrativos en firme generan obligaciones para el beneficiario, por ende su incumplimiento conlleva el inicio de procesos administrativos coercitivos, en procura de la protección de los bienes de estado, en este caso el medio ambiente.⁸

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policial a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, se considera *infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente*”.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO.

Con fundamento en la normativa ambiental antes referida, resulta procedente en este caso continuar el procedimiento sancionatorio ambiental, ante la evidencia técnica de posibles incumplimientos de las obligaciones emanadas de la normativa ambiental aplicable o de las establecidas en el instrumento de control y manejo ambiental en este caso, Licencia ambiental.

Para el presente asunto, los aspectos centrales que dieron origen al trámite ambiental sancionatorio que hoy se impulsa, se relacionan con los hechos u omisiones que fueron identificados por esta Autoridad Ambiental y que fueron plasmados en el informe de atención a queja ambiental INT- 47 de fecha 05 de Enero de 2017, los informes de verificación de cumplimiento de medida subsiguientes, con radicados No INT-318 de 07 de Febrero de 2017, INT-962 de 03 de Abril de 2017 y INT-3103 de 07 de septiembre de 2017, y INT-4411 de 03 de Septiembre de 2018.

La apertura de Investigación fue motivada por el informe con radicado INT-962 de fecha 03 de Abril de 2017, que dio cuenta de estado del río, y los daños ambientales ocasionados a raíz de la Intervención a manos presuntamente de la empresa CI GRODCO, indicando entre otros lo siguiente.

(...)

"Como se manifestó en el informe procedente de la visita realizada el día 02 de Enero de 2017, en los márgenes del río Cotoprix a la altura del paso que conduce hacia la región de Cueva Honda, se presentó socavación por efecto de la erosión formada por la bifurcación del cauce por el apilamiento de material de arrastre por la empresa GRODCO en el centro del mismo; el cual direccionó la corriente hacia las márgenes desestabilizando los taludes principalmente al lado derecho del cauce donde se observó una afectación que supera los 50 metros de longitud incluido la destrucción de la vía de acceso hacia la región de Cueva Honda".

(...)

Los anteriores hechos que entre otros corroboran lo evidenciado durante la primera visita al lugar de los hechos para la atención a la queja interpuesta ante esta Autoridad, y que motivo la imposición de medida preventiva mediante Resolución 0021 de 06 de Enero de 2017, y Luego al contrastar los hechos aludidos previamente a las normas ambientales correspondientes, y el medio de control Licencia ambiental, este Despacho advierte la existencia de las siguientes infracciones ambientales, de conformidad a lo señalado por esta Autoridad Ambiental en el Auto de Apertura y los informes técnicos de seguimiento y verificación subsiguientes, los cuales servirán de insumo para la motivación del presente acto administrativo.

CARGOS A FORMULAR

ADECUACIÓN TÍPICA DE LOS HECHOS:

Como resultado de la presente investigación, conforme las conclusiones señaladas en los informes técnicos radicados INT- 47 de fecha 05 de Enero de 2017, No INT-318 de 07 de Febrero de 2017, INT-962 de 03 de Abril de 2017 y INT-3103 de 07 de septiembre de 2017, e INT-4411 de 03 de Septiembre de 2018, se advierte que existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental contra la empresa CI GRONDCO S.C.A INGENIEROS CIVILES, tal como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adicionado por el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, iniciado por medio de Auto No. 1346 de 22 de Diciembre de 2017.

PRESUNTAS INFRACCIONES AMBIENTALES:

1. OBLIGACION DE CUMPLIMIENTO DE TERMINOS Y OBLIGACIONES DE LA LICENCIA AMBIENTAL Y PERMISOS CONEXOS, (INTERVENCION DE CAUCE SIN LOS CORRESPONDIENTES PERMISOS AMBIENTALES PARA LA ACTIVIDAD DESARROLLADA)

1.1. IMPUTACIÓN FÁCTICA: Los informes Técnicos que motivan el presente acto administrativo indican presunta intervención por parte de la empresa CI GRODCO, en los márgenes del río Cotoprix a la altura del paso que conduce hacia la región de Cueva Honda presentándose socavación por efecto de la erosión formada por la bifurcación del cauce por el apilamiento de material de arrastre en el centro del mismo; el cual direcciona la corriente hacia las márgenes desestabilizando los taludes principalmente al lado derecho del cauce donde se observó una afectación que supera los 50 metros de longitud incluido la destrucción de la vía de acceso hacia la región de Cueva Honda.

1.2 IMPUTACIÓN JURÍDICA:

1.2.1 Presunto Incumplimiento del Artículo 3º de la Resolución 2046 de 2008, en los siguientes Numerales:

- **Numeral Cuarto:** El material a extraer serán arena, piedra y grava, quedando totalmente prohibido extraer material del piso del cauce del río por lo que será solo permitida la extracción del material arrastrado.
- **Numeral sexto:** Queda prohibida la acumulación de materiales en el cauce del río para evitar que se puedan presentar represamiento.
- **Numeral octavo:** Se debe ejecutar durante las actividades de extracción de material de arrastre en el cauce del río Cotoprix, las obras de protección en las márgenes que se encuentran afectadas por la erosión, previa aprobación por parte de Corpoguajira.

1.2.2 Presunto Incumplimiento del Artículo 3º de la Resolución 2979 de 2010.

- Se limitará a extraer materiales de las zonas GEORREFERENCIADAS y SELECCIONADAS indicadas y autorizadas por CORPOGUAJIRA las cuales serán altimétricamente monitoreadas, con testigos fijos cotas preestablecidas, incluidas en el título minero, mediante cortes y perfiles preestablecidos además de lo acordado con los propietarios de las zonas aledañas al río Cotoprix en la zona de influencia del proyecto. Para la determinación de los sitios de explotación se deberá hacer acompañamiento y mediante actas aprobadas por parte de la empresa y funcionarios de CORPOGUAJIRA, se fijaran los sectores y se informara debidamente a CORPOGUAJIRA.

1.2.3 Presunto Incumplimiento del Artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015.

1.2.4 Presunto Incumplimiento del Artículo 5º de la ley 1333 de 2009.

➤ SANCIONES O MEDIDAS QUE SERÍAN PROCEDENTES EN CASO DE RESULTAR PROBADA LA RESPONSABILIDAD

En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, es procedente señalar que una vez probada la responsabilidad de las infracciones ambientales, debe esta Corporación imponer las sanciones a que haya lugar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y artículos 2 y 4 del Decreto 3678 de 2010.

CONSIDERACIONES FINALES

El artículo 22 de la ley 1333 de 2009 establece que, la autoridad ambiental competente podrá realizar en la instrucción del proceso administrativo sancionatorio todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Al no evidenciarse alguna irregularidad procesal, potencialmente invalidante de lo actuado hasta el momento, a las voces del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 y al existir mérito para continuar con la investigación, este Despacho procederá a elevar cargos en contra del presunto infractor, con base en los fundamentos de hecho y de derecho antes detallados.

Que el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala la **Formulación de Cargos**, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que el Artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, consagra los Descargos, así: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Parágrafo: Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que el Artículo 22. De la ley 1333 de 2009, La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que conforme a lo contenido en los Informes altamente mencionados se evidencian hechos que entre otros corresponden a lo evidenciado en la visita de atención a queja ambiental, y posteriores verificaciones a cumplimiento de Medida Preventiva, relacionado con actividades no autorizadas mediante la Licencia ambiental y sus respectivas modificaciones a favor de la empresa CI GRODCO, así mismo es claro señalar que el investigado en el desarrollo de sus actividades, obra o proyecto presuntamente infringieron la normatividad ambiental citada anteriormente, por lo cual para esta Corporación, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que por lo anterior LA SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA",

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular Pliego de Cargos en contra de la empresa CI GRODCO S.C.A INGENIEROS CIVILES, identificado con NIT. 860.506.688-1, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad ambiental, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGO UNICO: OBLIGACION DE CUMPLIMIENTO DE TERMINOS Y OBLIGACIONES DE LA LICENCIA AMBIENTAL RESOLUCION 2046 DE 2008, Y 2979 DE 2010, (INTERVENCION DE CAUCE SIN LOS CORRESPONDIENTES PERMISOS AMBIENTALES PARA LA ACTIVIDAD DESARROLLADA)

1.1 IMPUTACIÓN FÁCTICA: Los informes Técnicos que motivan el presente acto administrativo indican presunta intervención por parte de la empresa CI GRODCO, en los márgenes del río Cotoprix a la altura del paso que conduce hacia la región de Cueva Honda presentándose socavación por efecto de la erosión formada por la bifurcación del cauce por el apilamiento de material de arrastre en el centro del mismo; el cual direcciona la corriente hacia las márgenes desestabilizando los taludes principalmente al lado derecho del cauce donde se observó una afectación que supera los 50 metros de longitud incluido la destrucción de la vía de acceso hacia la región de Cueva Honda.

1.2 IMPUTACIÓN JURÍDICA:

1.2.1. Presunto Incumplimiento del Artículo 3º de la Resolución 2046 de 2008, en los siguientes Numerales:

➤ **Numeral Cuarto:** El material a extraer serán arena, piedra y grava, quedando totalmente prohibido extraer material del piso del cauce del río por lo que será solo permitida la extracción del material arrastrado.

- **Numeral sexto:** Queda prohibida la acumulación de materiales en el cauce del río para evitar que se puedan presentar represamiento.
- **Numeral octavo:** Se debe ejecutar durante las actividades de extracción de material de arrastre en el cauce del río Cotoprix, las obras de protección en las márgenes que se encuentran afectadas por la erosión, previa aprobación por parte de Corpoguajira.

1.2.2 Presunto Incumplimiento del Artículo 3º de la Resolución 2979 de 2010.

➤ Se limitará a extraer materiales de las zonas GEORREFERENCIADAS y SELECCIONADAS indicadas y autorizadas por CORPOGUAJIRA las cuales serán altimétricamente monitoreadas, con testigos fijos cotas pre establecidas, incluidas en el título minero, mediante cortes y perfiles establecidos además de lo acordado con los propietarios de las zonas aledañas al río Cotoprix en la zona de influencia del proyecto. Para la determinación de los sitios de explotación se deberá hacer acompañamiento y mediante actas aprobadas por parte de la empresa y funcionarios de CORPOGUAJIRA, se fijaran los sectores y se informara debidamente a CORPOGUAJIRA.

1.2.3 Presunto Incumplimiento del Artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015.

1.2.4 Presunto Incumplimiento del Artículo 5º de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: El presunto infractor dispone de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación del presente acto, para que directamente o por medio de apoderado, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la práctica de estas correrá a cargo de quien los solicite, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante legal del CI GRODCO S.C.A INGENIEROS CIVILES, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA, por lo que se ordena remitir a la Secretaría General de esta entidad para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente Acto administrativo no procede Recurso.

ARTICULO SEXTO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su Ejecutoria.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha capital del Departamento de La Guajira, a los 22 días del mes de Julio de 2019.



ELIUMAT MAZA SAMPER
Subdirector de Autoridad Ambiental

Proyectó: K. Cañavera, S. Martínez
Revisó: J. Barros